

38  
2 Es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

DICTAMEN FISCAL OBLIGATORIO

SEMINARIO DE INVESTIGACION  
C O N T A B L E  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN CONTADURIA  
P R E S E N T A N :  
BARAJAS ROA JAVIER  
LUGO CRUZ RUBEN

ASESOR DEL SEMINARIO:  
C.P. GILDA ESCOBEDO TOLEDO



MEXICO, D. F.

1998

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

266646



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A G R A D E C I M I E N T O**

Nuestro agradecimiento más sincero a todas las personas que nos apoyaron en la realización de este trabajo, con el cual concluimos una etapa más en nuestro desarrollo profesional, sintiéndonos comprometidos a seguir realizando día a día un esfuerzo mayor para alcanzar nuestras nuevas metas.

# INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
CONTRIBUYENTES OBLIGADOS AL DICTAMEN FISCAL.....	3
CAPITULO II	
POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.....	7
2.1. PERSONAS FISICAS.....	7
2.2. PERSONAS MORALES.....	8
2.2.1. PERSONAS MORALES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.....	9
2.3. DONATARIAS.....	10
2.4. ESCISION, FUSION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES.....	12
2.4.1. ESCISION DE SOCIEDADES.....	12
2.4.2. FUSION DE SOCIEDADES.....	14
2.4.3. LIQUIDACION DE SOCIEDADES.....	17
2.5. DESENTRALIZADAS Y PARAESTATALES.....	21
2.6. LOS FIDEICOMISOS.....	21
CAPITULO III	
POR LA LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES.....	23
3.1. POR LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.....	23
3.1.1. INSTITUCIONES DE CREDITO.....	24
3.1.2. DE LOS ALMACENES ALMACENES DE DEPOSITO.....	27
3.1.3. DE LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS.....	34

<b>3.1.4. UNIONES DE CREDITO.....</b>	<b>38</b>
<b>3.1.5. EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO.....</b>	<b>44</b>
<b>3.1.6. CASAS DE CAMBIO.....</b>	<b>50</b>
<b>3.1.7. CASAS DE BOLSA.....</b>	<b>52</b>
<b>3.2. LEY GENERAL DE VALORES.....</b>	<b>55</b>
<b>3.2.1. INVERSIONES DE RIESGO DE CAPITAL.....</b>	<b>55</b>
<b>3.2.2. INSTITUCIONES DE SEGUROS Y       SOCIEDADES MUTUALISTAS DE CRÉDITO.....</b>	<b>60</b>
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>POR LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....</b>	<b>63</b>
<b>4.1. CONSOLIDACION.....</b>	<b>63</b>
<b>4.1.1. OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS.....</b>	<b>64</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>66</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>68</b>

## INTRODUCCIÓN

En nuestro país, como en todos los demás, la recaudación de impuestos es uno de los ingresos más importantes; en México, lo anterior se establece en la Ley de Ingresos de la Federación, donde en materia de impuestos, se considera como el más importante al Impuesto sobre la Renta. Debido a su representatividad, se hizo necesario establecer un mecanismo con el que se tuviera seguridad de que los contribuyentes cumplen correctamente con el cálculo y pago de impuestos, a este mecanismo se le denomina Dictamen Fiscal, el cuál puede ser obligatorio u optativo. Nuestro trabajo se enfocará concretamente al Dictamen Fiscal Obligatorio regulado en el Código Fiscal de la Federación (CFF) en su art. 34-A.

El dictamen fiscal elaborado por el contador público independiente, en la actualidad es una herramienta muy útil y de gran importancia, tanto para la SHCP, como para los mismos contadores públicos y la sociedad en general.

Para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el dictamen fiscal obligatorio representa un mecanismo de revisión indirecta del gran universo de contribuyentes, debido a que al no puede revisar en su totalidad este universo, delega funciones en la Contaduría Pública Organizada (CPO).

En su caso, para los contadores públicos representa una gran responsabilidad por la confianza que en ellos depositan tanto la autoridad como la sociedad; por ello, que al realizar un excelente trabajo están dando seguridad en el tema de recaudación de impuestos e información financiera reflejándose en una economía sana y fuerte.

Por último, la sociedad en su conjunto recibe una opinión sobre sus negocios ya que el dictamen fiscal permite observar una radiografía de la razonabilidad de la información financiera y una tranquilidad con la autoridad fiscal.

En el presente trabajo agruparemos a los contribuyentes obligados a dictaminarse fiscalmente; asimismo, expondremos de manera general las características principales de cada uno de ellos. Así encontramos que el Código Fiscal de la Federación establece la obligación a las personas físicas y morales que se encuentren en alguno de los supuestos que el mismo establece, las donatarias y las que realicen fusión, escisión o liquidación; en la Ley del Impuesto sobre la Renta se obliga a los contribuyentes que consolidan fiscalmente sus estados financieros, los que establece la Ley Federal de Entidades Paraestatales como son las instituciones nacionales de crédito, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, casas de bolsa y, por último, las de la ley general de valores como inversiones de riesgo de capital e instituciones de seguros y sociedades mutualistas de crédito.

## **CAPÍTULO I**

### **CONTRIBUYENTES OBLIGADOS AL DICTAMEN FISCAL**

El punto de partida para nuestro estudio está en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que enmarca todas las normas que regulan la conducta entre los ciudadanos, de la cual se derivan conceptos como el civil, penal, laboral y fiscal, entre otros.

Nuestro trabajo de investigación se enfoca al aspecto fiscal, sin dejar de reconocer que existe relación con los demás conceptos, por lo que encontramos su origen en el artículo 31 fracc. IV de nuestra Constitución, que nos señala la obligación de "contribuir al gasto público"; de lo anterior, se deriva el artículo I del Código Fiscal de la Federación (CFF) que a la letra dice:

"Las personas físicas y las personas morales están obligadas a contribuir al gasto públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de éste Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de los tratados internacionales de que México sea parte".

La correcta recaudación por concepto de impuestos es sumamente importante debido a que éste es uno de los rubros más significativo de los ingresos de la Federación; por ello, la Secretaría de Hacienda y



Crédito Público, al no contar con los recursos humanos, técnicos ni financieros, necesarios para efectuar la revisión de los contribuyentes en el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales; de lo anterior, consideramos que la autoridad establece dentro del Sistema Tributario Mexicano mecanismos para revisar en forma indirecta a los contribuyentes, verificando de tal forma el correcto pago de impuestos.

Uno de estos mecanismos en materia de fiscalización es el Dictamen Fiscal Obligatorio que emite el Contador Público autorizado. La utilidad de este documento que tiene más de treinta y cinco años de aplicación, principalmente se evidencia por que a partir de los ejercicios fiscales que terminaron en diciembre de 1990 se hizo obligatorio que determinado tipo de contribuyentes dictaminaran fiscalmente sus estados financieros.

Esta disposición se hizo patente en el artículo 32-A del CFF, que dice:

"Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentran en alguno de los supuestos de las siguientes fracciones están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del CFF, sus estados financieros por contador público autorizado.

1.- Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$ 14'600,000.00, que el valor de su activo determinado en los términos de la ley del impuesto el activo sea superior a \$ 29'300,000.00 o que por lo menos trescientos de sus

trabajadores les hayan prestado sus servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior. . .".

Cabe mencionar que las cantidades arriba citadas, deberán ser actualizadas en los términos del artículo 17-A del mismo ordenamiento.

En su fracción segunda, el artículo 32-A obliga a las sociedades que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR. Asimismo, establece que el dictamen se realizará en forma simplificada de acuerdo con las reglas generales que para tal efecto expida la SHCP.

También son obligadas a dictaminar sus estados financieros las personas morales que se "fusionen o se escindan, por el ejercicio que ocurran dichos actos y por el siguiente. Tratándose de fusión deberán hacerlo por el ejercicio siguiente solamente la persona moral que subsista o la que surja con motivo de la fusión".

En el caso de las sociedades en liquidación, de acuerdo a la fracción III, estarán obligadas a dictaminar sus estados financieros "del periodo de liquidación los contribuyentes que en el ejercicio regular inmediato anterior al periodo de liquidación hubieran estado obligados a ser dictaminados sus estados financieros".

En lo referente a la Administración Pública, el artículo 32-A en su fracción cuarta establece la obligación de dictaminarse a "las entidades de la Administración Pública Federal que sean contempladas en la Ley

Federal de Entidades Paraestatales, así como las que formen parte de la administración pública estatal o municipal."

De tal forma el artículo 32-A del CFF, establece la obligatoriedad a las personas físicas y morales (éstas últimas pueden ser del sector público o privado) sin importar la legislación que las rija, cabe destacar que para ello, deberán estar dichos contribuyentes en cualquiera de los supuestos arriba citados.

Tal y como lo hace el CFF, la Ley del Impuesto sobre la Renta establece como requisito para la consolidación fiscal el dictamen de los estados financieros de las sociedades que consolidan.

Las personas morales a los que hace referencia éste artículo del CFF son: Las que se dedique a las actividades empresariales, las donatarias, aquellas que se encuentren en fusión, escisión, liquidación, los Almacenes Generales de Depósito, las Arrendadoras Financieras, las Uniones de Crédito, las Empresas de Factoraje Financiero, las Casas de Cambio, las Casas de Bolsa, las Sociedades de Inversión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las Instituciones de Finanzas y los fideicomisos.

En los siguientes capítulos trataremos a los contribuyentes obligados a dictaminarse (enlistados anteriormente), mencionando algunas de sus características generales que nos permitan entender por qué la autoridad los obliga a dictaminarse.

## **CAPÍTULO II**

### **POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Consideramos que la obligatoriedad que establece el CFF esta encaminada a controlar aquellos contribuyentes que por su importancia económica representan un porcentaje significativo en la recaudación de impuestos, debido a que un error en el cálculo de impuestos de este tipo de contribuyentes es más significativo que aquellos con ingresos menores, aunque esto no significa que la autoridad hacendaria renuncie a revisar a estos últimos. A continuación trataremos las siguientes:

#### **2.1. PERSONAS FÍSICAS**

En cuanto a las personas físicas el artículo 32-A del CFF, indica que éstas sólo están obligadas a dictaminarse por los ingresos relativos por sus actividades empresariales, siempre y cuando se encuentre en algunos de los supuestos que obligan al dictamen fiscal. En relación con lo anterior, conviene precisar que si una persona física es accionista en más del 51 % de las acciones de un grupo de empresas, ya sea en forma directa o a través de otra empresa, no tendrá la obligación de dictaminarse en su carácter de accionista, pero el grupo de empresas, si cae en los supuestos de obligatoriedad, sí estarán obligadas a dictaminarse.

Por lo que se refiere a las personas físicas que tributan en régimen simplificado que son los que se dedican a la agricultura, ganadería, pesca y silvicultura, así como los transportistas de carga y pasajes de personas, están exceptuados de cumplir con la obligación de dictaminarse, de acuerdo a la resolución que establece facilidades administrativas.

## **2.2. PERSONAS MORALES.**

Las sociedades mercantiles, sociedades civiles, asociaciones civiles, sociedades cooperativas y cualquier otro tipo de personas morales, que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 32-A del CFF, necesariamente deben dictaminar sus estados financieros.

Es importante mencionar que se considera como una sola persona moral, el conjunto de aquellas que reúnan algunas de las siguientes características:

- A. Cuando una misma persona física o moral posea más del 50 % de las acciones o partes sociales con derecho a voto de una o más personas morales.
- B. Cuando una persona física o moral ejerza control efectivo por el artículo 57-C de la LISR, aún cuando entre ellas no determinen su resultado fiscal consolidado.

Sin duda que los supuestos antes citados han motivado un crecimiento importante en las personas que tienen que dictaminarse, sobre todo porque puede suceder que una persona física es propietaria de dos o más empresas que entre sí pueden no tener relaciones comerciales, pero por el hecho de estar controladas o poseídas por una misma persona se tiene que sumar los elementos determinantes en la obligación de dictaminarse, y, si en su conjunto rebasan los niveles establecidos, todas ellas se dictaminan.

Por otra parte, puede suceder que el 50 % o más del control accionario de dos o más empresas, se ejerza a través de dos personas que son familiares entre sí, cada una tiene 30% de las acciones con derecho a voto, en este caso interpretando el artículo 57-C de LISR, no se tiene la obligación de dictaminarse pues no se da el hecho de que alguna de ellas por si misma tenga el 50 % de las acciones, además de que no se cumple el requisito de que exista una empresa controladora.

### **2.2.1. PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO**

En el caso de las personas morales que se dediquen a la rama industrial, no obstante que pueden tributar optativamente en el régimen simplificado, no se les exime del dictamen fiscal, y por lo tanto, si cae en alguno de los supuestos que lo hacen obligatorio, tendrán que dictaminarse.

Otros contribuyentes del régimen simplificado que están obligados a dictaminarse, son las sociedades cooperativa, las pesqueras y las sociedades cooperativas de producción.

### **2.3. DONATARIAS.**

Consideramos que al ser los donativos un gasto deducible se crea la necesidad de que exista una regulación por parte de la autoridad fiscal con el objetivo de verificar que aquel contribuyente (persona física o moral) que realice un donativo persiga el objetivo de real y no que busque la disminución de la base gravable y, en consecuencia, una disminución en el pago de impuestos.

Por lo que, se incluyen también como obligadas a dictaminarse para fines fiscales, a las personas que tengan autorización para recibir donativos, en este caso, hemos de precisar, que el dictamen se presentará en forma simplificada conforme a las reglas que emita la SHCP.

Asimismo, la autoridad establece que las deducciones autorizadas para las donatarias deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos.

Para que los donativos sean deducibles deberán otorgarse a:

- a) A la Federación, entidades federativas o municipios.
- b) Las fundaciones, patronatos y demás entidades cuyo propósito sea de manera económica las actividades de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles.
- c) Las personas morales no contribuyentes como lo son las escuelas e instituciones asistenciales, benéficas, culturales, científicas y tecnológicas.
- d) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas.
- e) A programas de escuela empresa, establecidos por instituciones que cuenten con autorización de la Secretaría de hacienda y Crédito Público.

En cuanto a los donativos a instituciones de enseñanza, estos serán deducibles siempre que sean otorgados a establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, siempre y cuando dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

Los comprobantes de donativos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes del donatario.
2. Lugar y fecha de expedición.
3. Nombre, denominación o razón social y domicilio del donante.



4. Cantidad y descripción de los bienes donados o, en su caso, el monto del donativo.
5. El señalamiento expreso que ampara un donativo.

## **2.4. ESCISIÓN, FUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES**

La incorporación como personas obligadas o dictaminar fiscalmente sus estados financieros de las empresas que se escindan, fusionen o liquiden, es debido a que en estos casos existe el cierre parcial o total de empresas, que podrían estar vinculados con la desaparición de evidencias que originen la falta de pago impuestos o, en su caso, el cálculo erróneo de los mismos, lo anterior sin contar el perjuicio a terceros. A continuación describiremos brevemente cada caso.

### **2.4.1. ESCISIÓN DE SOCIEDADES**

La escisión de sociedades representa una interesante alternativa de reorganización de las empresas, conforme a la cual resulta factible separarlas en diversas entidades con personalidad jurídica propia, sin necesidad de liquidarlas.

Diversos estudios del tema coinciden en distinguir los siguientes tipos de escisión.

#### **A) ESCISIÓN PURA**

Es aquella en la cual una sociedad se divide en varias, desapareciendo la primera y surgiendo nuevas. Este tipo de escisión tiene dos modalidades: la PERFECTA, que surge cuando la totalidad de los socios de la sociedad que se escinde, participa en el capital social de las sociedades que surgen, en la misma proporción que tenía en la sociedad escindida; la IMPERFECTA, que se da cuando los accionistas de la sociedad escindida participan en el capital social de las nuevas sociedades en diferentes proporción a la que lo hacía en la sociedad escindida.

## **B) FUSIÓN-ESCISIÓN.**

Este tipo de escisión admite dos variantes:

1. **FUSIÓN-ESCISIÓN POR ABSORCIÓN.**- Es aquella que no produce la constitución de nuevas sociedades independientes, sino la absorción por otras sociedades preexistentes de las partes en que se divide la sociedad escindida.
2. **FUSIÓN-ESCISIÓN POR INTEGRACIÓN.** Es aquella en que otras sociedades aportan la totalidad de su patrimonio y la sociedad escindida aporta solo una parte del suyo a una nueva sociedad constituida al efecto.

## **C) ESCISIÓN PARCIAL**

Es aquella en que la sociedad escindida segrega parte de ella para formar con dicha parte una nueva sociedad, subsistiendo la sociedad original con aquellas porciones que no fueron escindidas. Este tipo de

escisión, al igual que la escisión pura, admite también la modalidad de perfecta e imperfecta.

De acuerdo con el artículo 15-A del CFF, se entiende por escisión de sociedades, lo siguiente: "la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominara escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas. La escisión a que se refiere este artículo podrá realizarse en los términos siguientes:

- a) Cuando la escidente transmite una parte de sus activos, pasivos y capital a dos o más escindidas, sin que se extinga.
- b) Cuando la escidente transmite la totalidad de sus activos, pasivos y capital a dos o más escindidas, extinguiéndose la primera.

## **2.4.2. FUSIÓN DE SOCIEDADES**

El entorno económico en que se desarrollan actualmente los negocios mercantiles es eminentemente dinámico y, como tal, está en continua evolución, para que estos negocio subsistan con éxito surge la necesidad de adecuarlos a las circunstancias cambiantes derivada de esa evolución, a través de reorganización y reestructuraciones constantes.

Una herramienta útil en la reestructuración de los negocios mercantiles es la fusión de sociedades, que se da cuando resulta conveniente concentrar las operaciones de dos a más sociedades en una sola de ellas u en otra nueva con la desaparición de las demás.

La fusión podemos entenderla como: "la unión jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetran recíprocamente para que una organización jurídica unitaria, sustituya a una pluralidad de organizaciones".

Tomando en cuenta lo anterior, podemos decir que la fusión de sociedades es la concentración de bienes, derechos y obligaciones de dos o más sociedades en una sola sociedad, ya sea nueva o preexistente, denominada fusionante, que extingue a las demás sociedades que participan en ella denominadas fusionadas.

La fusión puede darse de dos maneras, una por incorporación y otra por integración. La diferencia entre ambas consiste en que en la primera, una de las sociedades incorpora a las demás desapareciendo estas últimas, en tanto que en la segunda desaparecen todas las sociedades integrándose una nueva.

La fusión por incorporación puede ser horizontal o vertical, y entre ellas pueden haber combinaciones. La fusión vertical puede ser a su vez ascendente o descendente.

Por lo que respecta a las sociedades fusionadas, éstas se disuelven sin llegar a liquidarse, ya que sus bienes, derechos y obligaciones pasan a la sociedad fusionante en un fenómeno de auténtica sucesión universal, cosa que no sucede en la liquidación.

Como resultado de la fusión las sociedades fusionadas pierden la personalidad jurídica que tenían y en consecuencia desaparecen como sociedades.

En cuanto a la sociedad fusionante esta adquiere como consecuencia los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades fusionadas y esto se refleja por lo general en un incremento patrimonial que aumenta su capital, aunque este incremento no es consecuencia necesaria de la fusión.

En el caso de la fusión por integración, la nueva sociedad que surge como consecuencia de ella integra su patrimonio inicial con la diferencia ente el valor de los bienes y derechos y el de las obligaciones de las sociedades que se fusionan en ella.

La transmisión de bienes, derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas a la sociedad fusionante se opera de acuerdo con la ley, sin necesidad de contratos individuales de cesión.

Por último, en cuanto a los acreedores de las sociedades fusionadas estos se convierten en acreedores de la sociedad fusionante si no se opusieron en tiempo a la fusión.

### **2.4.3. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES**

La liquidación es el acto disolutorio de una sociedad o negocio, la cual estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.

A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios; la designación de liquidadores deberán hacerse en el mismo acto en que se acuerda o reconozca la disolución.

En los casos en que la sociedad se disuelva por la expiración de plazos o en virtud de sentencia ejecutoria, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que establece la Ley, la opción a seguir es que alguno de los socios solicite la intervención judicial para ésta designación; mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y estos no hayan entrado en funciones, los administradores continuaran en el desempeño de su encargo.

La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad.

Una vez realizado el nombramiento de los liquidadores, los administradores les entregaran todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo social; debemos tomar en cuenta que, siempre y cuando no exista acuerdo de los socios o disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

- I. Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución.
- II. Cobrar lo que se debe a la sociedad y pagar lo que ella deba.
- III. Vender los bienes de la sociedad.
- IV. Liquidar a cada socio su haber social.
- V. Practicar el estado de posición financiera final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio.
- VI. Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:

- ◆ En el Estado de Posición Financiera se indicara la parte que a cada socio corresponda en el haber social.
- ◆ Dicho Estado de Posición Financiera será publicado tres veces, de diez en diez días en el diario oficial de la Federación.
- ◆ El Estado de Posición Financiera quedara por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozaran de un plazo de quince días, a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.

Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán una asamblea general de accionistas para que apruebe en definitiva el Estado de Posición Financiera. Esta asamblea será presidida por uno de los liquidadores.

Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueron cobradas en el transcurso de dos meses contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en una institución de crédito con la identificación del accionista. Dichas sumas se pagaran por la Institución de Crédito en que se hubiese constituido el depósito.

El CFF en el artículo 11 establece que el ejercicio fiscal de las sociedades en liquidación se considera como tal a todo el tiempo en que la sociedad este en liquidación.



En lo referente al aviso, nos marca que se presentará tanto por el ejercicio de doce meses como por el ejercicio irregular que se origina por esos hechos, siempre que dicha presentación se efectúe dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación de su ejercicio fiscal.

De lo anterior, se desprende que las sociedades en liquidación estarán obligadas al dictamen fiscal de estados financieros del periodo de liquidación, sólo en el caso de que en el ejercicio inmediato anterior a dicho periodo hubieran estado obligados a hacer dictaminar sus estados financieros.

Son responsables solidarios con los contribuyentes (art. 26 CFF), los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como aquellas que causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento.

Cuando la fecha de terminación ocurra a más tardar el séptimo mes del ejercicio, solamente ajustaran el impuesto a los pagos provisionales en el último mes del mismo ejercicio, excepto si presentan la declaración del ejercicio a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración por ajuste de referencia.

Cuando la fecha de terminación ocurra después del séptimo mes del ejercicio, ajustaran el impuesto correspondiente a los pagos provisionales en el séptimo mes del ejercicio y en el último mes del ejercicio, considerando los ingresos obtenidos y las deducciones autorizadas correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del sexto mes del mismo y hasta el último día del penúltimo mes de dicho ejercicio.

En ejercicios irregulares menores a siete meses no se efectuaran los ajustes a los pagos provisionales.

## **2.5. DESCENTRALIZADAS Y PARAESTATALES.**

En el caso de organismos descentralizados, empresas paraestatales y fideicomisos regidos por la Ley de Entidades Paraestatales (tratados más adelante) se les obliga a dictaminarse fiscalmente, indistintamente si caen o no dentro de alguno de los otros supuestos que implican dictaminarse con fines fiscales ( Art. 32-A, fracc. IV CFF).

## **2.6. LOS FIDEICOMISOS.**

Los fideicomisos públicos son aquellos que el Gobierno Federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituye, con el propósito de auxiliar al ejecutivo federal en las atribuciones del estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una

estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.

En los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal, la S.H.C.P. fungirá como fideicomitente único de la administración pública centralizada.

Los fideicomisos públicos que se establezcan por la administración pública federal, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, que tengan como propósito auxiliar al ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias, serán los que se consideren entidades paraestatales.

## **CAPITULO III.**

### **POR LA LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES**

En el presente capítulo, tratamos a los contribuyentes obligados al dictamen fiscal que están descritos en la Ley de Entidades Paraestatales, es importante explicar que decidimos separarlos en éste capítulo porque sus características y comportamiento están regulados no tanto por C.F.F, I.S.R. e I.V.A, sino que están regidas por otras leyes, a las que más adelante haremos referencia y, en segundo lugar, consideramos que la obligación pretende vigilar el correcto pago de impuestos, pero además está encaminado para mantener un control muy específico sobre el Sistema Financiero Mexicano.

Lo anterior se deriva del art. 32-A del CFF que en su último párrafo, menciona que los contribuyentes a que se refiere la Ley de Entidades Paraestatales están obligados al dictamen fiscal; al remitirnos a dicha ley encontramos una gama muy amplia de disposiciones, pero la fundamental es aquella que menciona a los sujetos de esta ley, que en su gran mayoría forman parte del Sistema Financiero Mexicano y por lo tanto están obligados al dictamen.

Presentaremos a continuación a estos contribuyentes para conocer sus propósitos y características más generales y de esta manera poder entender el porqué de su obligación al dictamen.

Es importante mencionar que en el caso de los organismos descentralizados, empresas paraestatales y fideicomisos regulados por esta ley, a partir de 1992, de manera específica, se les obliga a dictaminarse fiscalmente, sin importar si caen o no en los otros supuestos que implican dictaminarse con fines fiscales. (art. 32-A del CFF). Sin embargo, se adicionó a las RM 1997 la 2.11.13, en la que exceptúan de dictaminarse fiscalmente a los organismos descentralizados y fideicomisos con fines no lucrativos, pertenecientes a las entidades estatales y municipales, cumpliendo con presentar un informe en el que manifiesten no tener fines lucrativos.

### **3.1. POR LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**

#### **3.1.1. INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

El Servicio de Banca y Crédito solo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- 1.- Instituciones de Banca Múltiple.
- 2.- Instituciones de banca de desarrollo.

#### **INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE**

Para organizarse y operar como Institución de Banca Múltiple se requiere autorización del gobierno federal, que compete otorgar discrecionalmente a la SHCP, oyendo la opinión del banco de México y

de la Comisión Nacional Bancaria. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

Solo gozaran de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito.
- La duración de la sociedad será indefinida.
- Deberán contar con el capital social y el capital mínimo conforme lo que se dicte en esta ley.
- Su domicilio social estará en territorio nacional.
- La escritura constitutiva y cualquier modificación a la misma deberá ser sometida a la aprobación de la SHCP

Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como Institución de Banca Múltiple deberá acompañarse de lo siguiente:

- 1.- Proyecto de estatutos de la sociedad que deberá contener lo previsto en el último párrafo de la fracc. II del art. 122 de esta ley y relación de los socios indicando el capital que suscribirán así como de probables consejeros y directivos.
- 2.- plan general de funcionamiento de la sociedad que comprenda por lo menos:

a) Los programas de captación de recursos y de otorgamiento de créditos en los que se definan las políticas de diversificación de operaciones pasivas y activas, así como los segmentos del mercado que preferentemente atenderán.

b) Las previsiones de cobertura geográfica.

c) Las bases para aplicar utilidades en la inteligencia de que las sociedades no podrán repartir dividendos durante sus tres primeros ejercicios, debiendo aplicarse las utilidades netas a reservas.

d) Las bases relativas a su organización y control interno.

3.- Comprobante de depósito de moneda nacional constituido en institución de crédito o de valores gubernamentales por su valor de mercado, a favor de la tesorería de la Federación por una cantidad igual al 10% del capital mínimo con que deba operar la sociedad conforme a la presente ley.

En el supuesto de que se niegue la autorización, desista el interesado o inicien operaciones en los términos previstos, se devolverá al solicitante el principal y accesorios del depósito.

La SHCP, con sujeción a lo dispuesto en el PLANADE promoverá una adecuada descentralización del Sistema Bancario Mexicano, evitando una excesiva concentración de instituciones de crédito en una misma región.

El capital social de las Instituciones de Banca Múltiple estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional. el capital social ordinario de las Instituciones de Banca Múltiple se integraran por acciones de la serie "a", que representen el cincuenta y uno por ciento del capital ordinario de la institución.

Asimismo, el cuarenta y nueve por ciento restante de la parte ordinaria del capital social, podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones serie "a", "b" y "c": la serie "c" solo podrá emitirse hasta por el treinta por ciento de dicho capital ordinario de la institución.

## **INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO**

Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, que se rigen bajo las mismas características generales mencionadas anteriormente.

### **3.1.2. DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO**

Los almacenes generales de depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda. También podrán realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de estas, sin variar esencialmente su naturaleza. Solo los almacenes generales de depósito estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda.

Los certificados podrán expedirse con o sin bonos de prenda, según lo solicite el depositante, pero la expedición de dichos bonos deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos, haciéndose constar en ellos indefectiblemente, si se expidió con o sin bonos.



El bono o bonos expedidos podrán ir adheridos al certificado o separados de él.

Los almacenes llevaran un registro de los certificados y bonos de prenda que se expidan, en el que se anotaran todos los datos contenidos en dichos títulos, incluyendo los derivados del aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono.

Los almacenes generales de depósito podrán expedir certificados de depósito por mercancía en tránsito, en bodegas o en ambos supuestos, siempre y cuando esta circunstancia se mencione en el cuerpo del certificado. Estas mercancías deberán ser aseguradas en el tránsito por conducto del almacén que expida los certificados respectivos, el cual deberá asumir la responsabilidad del traslado hasta la bodega de destino, en donde seguirá siendo depositario de la mercancía hasta el rescate de los certificados de los depósitos y los bonos de prenda, en el caso de que los productos hayan sido pignorados.

Los documentos de embarque deberán estar expedidos o endosados a los almacenes.

Además de las actividades señaladas en los párrafos anteriores, los almacenes generales de depósito podrán realizar las siguientes actividades:

- 1.- Prestar servicio de comercialización y transporte de bienes o mercancías, sin que estos constituyan su actividad preponderante;
- 2.- Certificar la calidad así como valorar los bienes o mercancías;
- 3.- Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito así como colocar los marbetes respectivos;
- 4.- Otorgar financiamiento con garantía de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda;
- 5.- Obtener préstamo y crédito de instituciones de crédito, de seguros y de finanzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados al cumplimiento de su objeto social;
- 6.- Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para colocación entre el gran público inversionista; y
- 7.- Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones autorizadas a los almacenes generales de depósito, con las personas de las que reciban financiamiento, así como de afectar el fideicomiso irrevocable, los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus clientes a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción VI de este artículo.

Los almacenes generales de depósito podrán ser de dos clases:

- 1.- los que se destinen a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase, por los que se hayan pagado los impuestos correspondientes; y
- 2.- Para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal.

En todo caso, deberán sujetarse a las disposiciones correspondientes que prevé la ley aduanera, sobre las mercancías que no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal y las medidas de control que deberán implantar para mantener una separación material completa de los lugares que se destinan para el depósito, manejo y custodia de las mercancías sometidas a este régimen.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en una lista que al efecto formule para conocimiento de los almacenes, señalara expresamente los productos, bienes o mercancías que podrán ser objeto de depósito fiscal.

Los almacenes generales de depósito no podrán expedir certificados, cuyo valor en razón de las mercancías que ampare sea superior a cincuenta veces su capital pagado más reservas de capital, excluyendo el de aquellos que se expidan con el carácter de no negociables.

La SHCP oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y el Banco de México, podrá elevar transitoriamente dicha proporción, misma que habrá de publicar en el DOF, mediante reglas de carácter general.

El capital y reservas de capital de los almacenes generales de depósito deberá estar invertido en:

- ◆ En el establecimiento de bodegas, plantas de transformación y oficinas propias de la organización; en el acondicionamiento de bodegas ajenas cuyo uso adquiera el almacén; en el equipo de transporte, maquinaria, útiles, herramienta y equipo necesario para su funcionamiento; en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios; y en acciones de las sociedades.
  
- ◆ Los almacenes generales de depósito deberán contar con los locales propios para bodegas, desde el inicio de sus operaciones así como con la superficie y capacidad mínima obligatorias que se fijen para cada nivel, en las reglas que al efecto expida la SHCP.

Además de los locales que para bodegas, oficinas y demás servicios tengan los almacenes en propiedad, podrán tener en arrendamiento o en habilitación locales ajenos en cualquier parte de la república, previo aviso que se dará a la Comisión Nacional Bancaria cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de operaciones. Así mismo, podrán tener locales propios en arrendamiento o en habilitación en el extranjero.

Los locales arrendados o en habilitación deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Los locales arrendados deberán contar con acceso directo a la vía pública y estarán independientes del resto de las construcciones que se localicen en el mismo inmueble, debiendo tener así mismo, buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito.
- 2.- Los locales habilitados deberán contar también con buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la adecuada conservación de las mercancías que se almacenen en ellos
- 3.- Los locales habilitados serán supervisados cuando menos mensualmente por inspectores nombrados por los almacenes, quienes formarán las actas de inspección que indiquen, en su caso, faltantes de bienes o mercancías amparados con certificados de depósito. Dichas actas deberán ser certificadas por el contador del almacén general del depósito. Los almacenes generales de depósito informará a la Comisión Nacional Bancaria, el nombre de las personas que hayan sido condenadas en sentencia que cause ejecutoria por haber incurrido en conductas ilícitas.

Los almacenes generales de depósito podrán dar en arrendamiento, alguno o algunos de sus locales previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria, quien la otorgará cuando a su juicio concurren circunstancias que justifiquen la solicitud señalando las condiciones que en su caso se deban cumplir.

Los almacenes generales de depósito efectuarán el remate de las mercancías y bienes depositados almoneda pública y al mejor postor. Los almacenes podrán también proceder al remate de las mercancías o bienes depositados cuando, habiéndose vencido el plazo señalado para el depósito, transcurrieron ocho días sin que estos hubieran sido retirados del almacén, desde la notificación o el aviso que hiciera el almacén en la forma prescrita en el artículo anterior.

A los almacenes generales de depósito les está prohibido:

- 1.- Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la ley de mercado de valores.
- 2.- Recibir depósitos bancarios de dinero.
- 3.- Otorgar fianzas o cauciones.
- 4.- Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o actividades propias de su objeto social.
- 5.- Realizar operaciones con oro, plata y divisas.
- 6.- Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulte o puedan resultar deudores del almacén general de depósito, los directores generales.

### 3.1.3. DE LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS

Las sociedades que disfruten de autorización para operar como Arrendadoras Financieras, solo podrán realizar las siguientes operaciones:

- 1.- Celebrar contratos de arrendamiento financiero
- 2.- Adquirir bienes, para darlos en arrendamiento financiero.
- 3.- Adquirir bienes, para darlos en arrendamiento, con el compromiso de darlos a este en arrendamiento financiero.
- 4.- Obtener préstamos y créditos, con instituciones del sistema financiero del país o de entidades financieras del exterior,
- 5.- Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero.
- 6.- Constituir depósitos a la vista y a plazo, en instituciones de crédito y bancos del extranjero, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional De Valores.
- 7.- Adquirir muebles e inmuebles destinados a sus oficinas.

Una vez visto sus funciones debemos mencionar que, por el contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo, a una persona física o moral, obligándose esta a pagar como contraprestación, que se liquidara en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios.

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y ratificarse ante la fe de notario público, corredor público titulado, o cualquier otro fedatario público y podrán inscribirse en el registro público de comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicio de hacerlo en otros registros que las leyes determinen.

Al concluir el plazo del vencimiento del contrato una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, la arrendadora deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales:

1.- La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que se estipulara en el contrato, y en caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato.

2.- A prorrogar a los pagos periódicos que venia haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato.

3.- A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

Es importante establecer en los contratos de arrendamiento financiero, la entrega material de los bienes se realizará directamente a la arrendataria por el proveedor, fabricante o constructor, en las fechas previamente convenidas, debiendo aquella entregar constancia del recibo de los bienes a la arrendadora financiera. salvo pacto en contrario, la obligación de pago del precio del arrendamiento financiero se inicia a partir de la firma del contrato, aunque no se haya hecho la entrega material de los bienes objeto del arrendamiento.



En los casos que mencionamos anteriormente, la arrendadora financiera estará obligada a entregar a la arrendataria los documentos necesarios para que la misma quede legitimada a fin de recibir directamente.

La arrendataria deberá seleccionar al proveedor, fabricante o constructor y autorizar los términos, condiciones y especificaciones que se contengan en el pedido u orden de compra, identificando y describiendo los bienes que se adquirirán.

Las arrendadoras financieras no serán responsables de error u omisión en la descripción de los bonos objeto del arrendamiento contenida en el pedido u orden de compra. La firma de la arrendataria en cualquiera de estos últimos documentos implica, entre otros efectos, su conformidad con los términos, condiciones, descripciones y especificaciones ahí consignados.

En los contratos de arrendamiento financiero, al ser exigible la obligación y ante el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones consignadas en el mismo, la arrendadora financiera podrá pedir judicialmente la posesión de los bienes objeto del arrendamiento. El juez decretara de plano la posesión cuando le sea pedida en la demanda o durante el juicio, siempre que se acompañe el contrato correspondiente debidamente ratificado ante fedatario público y el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito de que se trate.

El importe del capital pagado y reservas de capital de las arrendadoras financieras, deberá estar invertido en operaciones propias del objeto de estas sociedades, así como en los bienes muebles e inmuebles que están autorizadas a adquirir.

Las arrendadoras financieras, deberán tener un capital contable por un monto no menor de la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje que no será inferior al seis por ciento, a la suma de sus activos y en su caso de sus operaciones causantes de pasivo contingente, expuesto a riesgos significativos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, y tomando en cuenta los usos internacionales en la materia determinara cuales activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la mencionada suma así como el porcentaje aplicable en los términos del presente artículo.

Por último, mencionaremos aquellas acciones que no pueden realizar las arrendadoras financieras.

1. Operar con sus propias acciones
2. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la arrendadora, los directores generales o gerentes generales.
3. Recibir depósitos bancarios de dinero.
4. Otorgar fianza o cauciones.
5. Adquirir bienes, títulos o valores, mobiliario o equipo no destinado a sus oficinas o a celebrar operaciones propias de su objeto social, que no deben conservar en su activo. Si por

adjudicación o cualquier otra causa adquiriesen tales bienes, deberán proceder a su venta, la que se realizara, en un plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años si son inmuebles. Cuando se trate de bienes que las arrendadoras financieras hayan recuperado, por incumplimiento de las arrendatarias, podrán ser dados en arrendamientos financiero a terceros, si las circunstancias lo permiten. En caso contrario, se procederá en los términos del párrafo anterior.

6. Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones con divisas relacionadas con financiamiento o con contratos que celebren a su objeto socia.

### **3.1.4. UNIONES DE CRÉDITO**

Las uniones de crédito, gozaran de autorización para operar en las ramas económicas en que se ubiquen las actividades de sus socios.

Las uniones de crédito en los términos de su autorización, solo podrán realizar las siguientes actividades:

- 1.- Facilitar el uso del crédito a sus socios y prestar su garantía o aval, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, en los créditos que contraten sus socios.

- 2.- Recibir prestamos exclusivamente de sus socios, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior así como de sus proveedores.

Las operaciones de préstamo que se garanticen con hipoteca de sus propiedades, deberán acordar, previamente en asamblea general extraordinaria de accionistas por votación que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento de su capital pagado, salvo que en sus estatutos tengan establecido un por ciento más elevado.

3.- Emitir títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista, excepto obligaciones subordinadas de cualquier tipo.

4.- Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren.

5.- Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus socios o de las operaciones autorizadas a las uniones de crédito, con las personas de las que reciban financiamiento, en términos de la fracción II anterior así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus socios a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción III de este artículo.

6.- Recibir de sus depósitos de dinero para el exclusivo objeto de prestar servicios de caja, cuyo saldo podrá depositar la unión en instituciones de crédito o invertirlos en valores gubernamentales.

7.- Recibir de sus socios depósito de ahorro.

8.- Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y aun mantenerlos en cartera.

9. Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus socios para uso de los mismos, cuando esas obras sean necesarias para el objeto directo de sus empresas, negociaciones o industrias.

10.- Promover la organización y administrar empresas industriales o comerciales para lo cual podrán asociarse con terceras personas. Estas operaciones deberán realizarse con recursos provenientes de su capital pagado y reservas de capital o de préstamos que reciban para ese fin.

11.- Encargarse de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros.

12.- Comprar, vender y comercializar insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos así como alquilar bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria o industrial, por cuenta de sus socios o terceros.

13.- Adquirir por cuenta propia los bienes a que se refiere la fracción anterior para enajenarlos o rentarlos a sus socios o a terceros.

14.- Encargarse, por cuenta propia de la transformación industrial o de los beneficios o productos obtenidos o elaborados por sus socios.

15.- La transformación que se señala en la fracción anterior podrá realizarse en las plantas industriales que adquieran al efecto, con cargo a su capital pagado y reservas de capital o con recursos provenientes de financiamiento de instituciones de crédito.

16.- Realizar por cuenta de sus socios operaciones con empresas de factoraje financiero así como recibir bienes en arrendamiento financiero destinados al cumplimiento de su objeto social.

17.- Las demás actividades análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general autorice la SHCP, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco De México.

Las uniones de crédito deberán constituirse como sociedades anónimas de capital, variable, de acuerdo con la legislación mercantil, en cuanto no se oponga a las siguientes disposiciones que son de aplicación general.

A).- los socios podrán ser personas físicas o morales.

b).- todas las acciones, ya sean las representativas del capital sin derecho a retiro como las de capital con derecho a retiro, y salvo las características derivadas del tipo de capital que representen, conferirán iguales derechos y obligaciones a los tenedores.

C).- para la transmisión de las acciones se requerirá indispensablemente la autorización del consejo de administración de la sociedad.

La actividad de las uniones de crédito se someterá a las siguientes disposiciones:

1.- El importe total del pasivo sumado al contingente, no podrá excederse en ningún caso de treinta veces el importe del capital pagado y las reservas de capital, para tales efectos, se entenderá por pasivo exigibles el importe de sus obligaciones y de las responsabilidades solidarias contraídas en garantía de sus socios.

2.- Las operaciones de crédito que practiquen con sus socios, deberán estar relacionadas directamente con las actividades de las empresas o negocios de estos y deberán tener las garantías que sean

propias de cada tipo de crédito, sin perjuicio de las demás que puedan pactarse.

3.- No excederá del sesenta por ciento del capital pagado y reservas de capital, el importe de las inversiones en mobiliario, equipo e inmuebles destinados a sus oficinas y bodegas.

4.- El importe total de las inversiones en plantas industriales, no podrá ser superior al setenta por ciento del capital pagado y reservas de capital.

5.- Cuando tengan saldos insolutos provenientes de crédito destinados a la adquisición de plantas industriales, las uniones de crédito no podrán acordar devoluciones de capital con derecho a retiro.

6.- El importe de los gastos de organización o similares no podrán exceder del diez por ciento del capital pagado y reservas de capital.

Las uniones de crédito que emita títulos de crédito, en serie o en masa, deberán tener un capital contable por un monto no menor de la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje que no será inferior al seis por ciento, a la suma de sus activos y en su caso de sus operaciones causantes de pasivo contingente, expuestos a riesgos significativos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Crédito y del Banco de México y tomando en cuenta los usos internacionales en la materia, determinará cuales activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la mencionada suma así como el porcentaje aplicable

A las uniones de crédito les estará prohibido:

- 1.- Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier persona que no sean socios de la unión.
- 2.- Emitir cualquier clase de valores, así como garantizar títulos de crédito o los emitidos por sus socios.
- 3.- Entrar en sociedad de responsabilidad ilimitada y explorar por su cuenta: minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas y establecimientos mercantiles o industriales, o bien cuando los reciban en pagos de crédito o en garantía de los ya concertados, casos en los cuales podrá continuar la explotación de ellos, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria, por un periodo que no exceda de dos años a partir de la fecha de su adquisición.
- 4.- Comerciar por cuenta propia o ajena sobre mercancías de cualquier genero,.
- 5.- Adquirir derechos reales que no sean de garantía, muebles e inmuebles distintos a los permitidos para las uniones.
- 6.- Otorgar fianzas, garantías o cauciones o avales, salvo que sean en favor de sus socios o las garantías.
- 7.- Operar sobre sus propias acciones.
- 8.- Aceptar o pagar letras de cambio o cualquier otro documento, en descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito concertada en los términos de ley.
- 9.- Realizar operaciones a futuro de compra y venta de oro y divisas extranjeras.
- 10.- Hacer operaciones de reporto de cualquier clase.
- 11.- Celebrar operaciones en virtud de las cuales puedan resultar deudores directos del establecimiento sus directores generales o



gerentes generales, comisarios y auditores externos, a menos que estas operaciones correspondan a préstamos de carácter laboral o sean aprobadas por una mayoría de cuatro quintas partes de los votos del consejo de administración. Estas reglas se aplicaran a los ascendientes, descendientes con cónyuges de las personas indicadas.

### **3.1.5. EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO**

Las sociedades que disfruten de autorización para operar como empresas de factoraje financiero, solo podrán realizar las operaciones siguientes:

1.- Celebrar contratos de factoraje financiero, entendiéndose como tal, para efectos de esta ley, aquellas actividades en la que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiera de los segundos derechos de crédito relacionados a provendría de bienes, de servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas

2.- Obtener préstamos y crédito de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones autorizadas o para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social.

3.- Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista.

4.- Descontar, dar en garantía o negociar en cualquier forma los títulos de crédito o derechos de crédito provenientes de factoraje, con

las personas de las que reciban los financiamientos así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de factoraje financiero a efectos de garantizar el pago de emisiones

5.- Constituir depósitos, ala vista y a plazo, en instituciones de crédito del país o en entidades financieras del exterior, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la comisión nacional de valores.

6.- Adquirir bienes muebles o inmuebles destinados a sus oficinas o necesarios para su operación.

7.- Adquirir acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para prestarles servicios, así como para adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales las empresas de factoraje financiero, tengan establecidas o establezcan su oficina principal, alguna sucursal o una agencia.

8.- Prestar servicios de administración y cobranza de derechos de crédito.

Por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que este tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, cualquiera de las modalidades siguientes:

1.- que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.

2.- que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito a la empresa de factoraje financiero.

La administración y cobranzas de los derechos de crédito, objeto de los contratos de factoraje, deberá ser realizada por la propia empresa de factoraje financiero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, determinara los requisitos, condiciones y límites que las empresas de factoraje deberán cumplir para que la citada administración y cobranzas se realicen por terceros.

Previamente a la celebración de los contratos de factoraje, las empresas de factoraje financiero podrán:

1.- celebrar contratos de promesa de factoraje:

2.- celebrar contratos con los deudores de crédito, constituidos a favor de sus proveedores de bienes o servicios, comprometiéndose la empresa de factoraje financiero a adquirir dichos derechos de crédito para el caso de aceptación de los propios proveedores.

Solo podrán ser objeto del contrato de factoraje, aquellos derechos de crédito no vencidos que se encuentren documentados en facturas, contrarecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento, denominado en moneda nacional o extranjera, que acredite la existencia de dichos derechos de crédito y que los mismos sean el resultado de la proveeduría de bienes, servicios o de ambos, proporcionados por personas nacionales o extranjeras.

Los clientes estarán obligados a garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito al tiempo de celebrar el contrato de factoraje financiero, independientemente de la obligación que, en su caso, contraigan conforme a la fracción II del artículo 45-B de esta ley.

La transmisión de los derechos de crédito a la empresa de factoraje financiero, comprende la de todos los derechos accesorios a ellos, salvo pacto en contrario.

El deudor de los derechos de crédito transmitido a una empresa de factoraje financiero, libera su obligación pagando al acreedor original o al último titular, según corresponda, mientras no se le haya notificado la transmisión, dicha notificación se hará por la empresa de factoraje financiero

La transmisión de los derechos de crédito deberán ser notificada al deudor por la empresa de factoraje financiero, en términos de las disposiciones fiscales, a través de cualquiera de las formas siguientes:

1.- Entregar del documento o documentos comprobatorios del derecho de crédito en los que conste el sello o leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo por el deudor mediante contraseña, contrarecibo o cualquier otro signo inequívoco de recepción.

2.- Comunicación por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, telex o telefacsímil, contraseñados o cualquier otro medio donde se tenga evidencia de su recepción por parte del deudor.

3.- notificar realizada por fedatario público.

Las empresas de factoraje financiero, sin perjuicio de mantener el capital mínimo previsto por esta ley, deberán tener un capital contable por monto no menor a la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje que no será inferior al seis por ciento, a la suma de sus activos y en su

caso, de sus operaciones causantes de pasivo contingente, expuestos a riesgos significativos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco De México, determinara cuales activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la mencionada suma así como el porcentaje aplicable en los términos del presente artículo.

El importe del capital pagado y reservas de capital de las empresas de factoraje financiero, deberán estar invertido en operaciones propias del objeto de estas sociedades.

Las empresas de factoraje financiero deberán obtener información sobre la solvencia moral y económica de los deudores en los contratos de factoraje. En sus decisiones, deberán tener en cuenta preferentemente la seguridad, liquidez y rentabilidad de las operaciones que realicen y deberán hacer el análisis de los derechos de crédito que vayan a adquirir. Y deberán ser congruentes con la capacidad económica real de los clientes y con la naturaleza y clase de los derechos de crédito que se hayan transmitido.

A las empresas de factoraje financiero les esta prohibido:

- 1.- Operar con sus propias acciones, salvo en los casos, previstos en la ley del mercado de valores.
- 2.- Celebrar operaciones, en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la empresa de factoraje financiero, los directores

generales o gerentes generales, salvo que correspondan a prestamos de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la empresa de factoraje financiero; o los ascendentes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores.

3.- Recibir depósitos bancarios de dinero.

4.- Otorgar fianzas o cauciones.

5.- Enajenar los derechos de crédito objeto de un contrato de factoraje financiero al mismo cliente del que los adquirió, o a empresas vinculadas con este o integradas con el en un mismo grupo.

6.- Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinado a sus oficinas. Si por adjudicaciones o cualquier otra causa adquiriesen tales bienes, deberán proceder a su venta, la que se realizara, en el plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles.

7.- Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones de divisas relacionadas con financiamiento o contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustaran en todo a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida el banco de México.

8.- Adquirir derechos de crédito a cargo de subsidiarias, filiales, controladoras o accionistas de las propias empresas de factoraje financiero, a excepción de la adquisición de instrumentos financieros emitidos por las instituciones de crédito.

9.- Descontar, garantizar y en general, otorgar créditos distintos de los expresamente autorizados en esta ley.

10.- Realizar las demás operaciones que no les están expresamente autorizadas.

### **3.1.6. CASAS DE CAMBIO**

Se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas con el público dentro del territorio nacional.

Las sociedades anónimas a quienes se otorgue la autorización, se denominarán casa de cambio y deberán organizarse y cumplir los siguientes requisitos:

1.- Que su objeto social sea exclusivamente la realización, en forma habitual y profesional, de las operaciones siguientes:

a) Compra o cobranzas de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, sin límite con documentos.

b) Venta de documentos a la vista y pagaderos en moneda extranjera que las casa de cambio expidan a cargo de instituciones de crédito del país, sucursales y agencias en el exterior de estas últimas, o bancos del exterior.

c) Compra venta de divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias.

d) Las demás que autorice el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general.

2.- Que estén constituidas como sociedades mexicanas.

Las solicitudes de autorización para operar casa de cambio deberán acompañarse de lo siguiente:

a) Un proyecto de estatutos sociales de la sociedad anónima correspondiente, relación de socios que habrán de integrarla con el capital que suscribirán, a demás de la documentación que la SHCP estime conveniente para avalar su solicitud.

b) Comprobante de depósito de moneda nacional constituido en Nacional Financiera a favor de la Tesorería de la Federación, igual al 10 % del capital mínimo exigido para su constitución.

Las casa de cambio deberán ajustarse a lo siguiente:

1.- Contar con un local exclusivo para la realización de sus operaciones.

2.- Deberá proporcionar a la SHCP o al Banco de México, su posición en divisas cuando les sea solicitada.

3.- Sus operaciones con divisas y metales, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general establecidas por el banco de México.

A petición del Banco de México las casa de cambio estarán obligadas a dar a conocer sus posiciones de divisas, incluyendo metales preciosos y a transferirle sus activos en esos efectos, que tengan en exceso de sus obligaciones en los mismos; Dichas transferencias se hará al precio que hayan cotizado en el mercado de las divisas, en la fecha en que el Banco de México dicte el acuerdo respectivo.



4.- Proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria sus estados de contabilidad, información financiera y todo lo relacionado con su giro, en la forma y términos que la propia comisión señale.

Les esta prohibido a las casas de cambio lo siguiente:

- a) Operar con sus propias acciones.
- b) Recibir depósitos bancarios de dinero.
- c) Otorgar fianzas, causaciones o avales.
- d) Adquirir bienes inmuebles y mobiliario o equipo no destinado a las oficinas o actividades propias de su objeto social.
- e) Realizar operaciones que no les estén expresamente autorizadas.
- f) Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de las casas de cambio, sus funcionarios y empleados, salvo que correspondan a prestaciones otorgadas de manera general; los comisarios propietarios y suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la casa de cambio; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores.

### **3.1.7. CASAS DE BOLSA**

La inscripción de una sociedad en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores E Intermediarios, da a esta la calidad de intermediarios en el mercado de valores.

Dicha inscripción no implica certificación sobre la solvencia del intermediario.

Los intermediarios en el mercado de valores tendrán el carácter de casas de bolsa o de especialistas bursátiles, según sea el caso.

Las casas de bolsa solo podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Actuar como intermediario en el mercado de valores.
- b) Recibir fondos por concepto de las operaciones con valores que se les encomienden.
- c) Prestar asesoría en materia de valores.
- d) Con sujeción a las disposiciones de carácter general que dicte el Banco de México.

1.- Recibir prestamos o créditos de instituciones de crédito, para la realización de las actividades que le sean propias.

2.- Conceder prestamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de estos.

3.- Celebrar prestamos sobre valores.

e) De conformidad con lo que dicte la Comisión Nacional de Valores:

1.- Realizar operaciones por cuenta propia que faciliten la colocación de valores o que coadyuven a dar mayor estabilidad a los precios de estos y a reducir los márgenes entre cotizaciones de compra y venta de los propios títulos, o bien que procuren mejorar las condiciones de liquidez en el mercado.

2.- Proporcionar servicio de guarda y administración de valores.

3.- Realizar inversiones con cargos a su capital global.

4.- Realizar operaciones con valores con sus accionistas, miembros del consejo de administración, directivos y empleados.

5.- Invertir en acciones de otras sociedades que les presten servicios o cuyo objeto sea auxiliar de las actividades que realicen estas casas de bolsa.

6.- Actuar como especialistas bursátiles.

7.- Administrar las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal complementarias a las que establece la ley de Seguro Social.

Los especialistas bursátiles deberán abstenerse de las siguientes actividades:

1.- Realizar operaciones respecto de los valores que manejen con tal carácter, con los miembros del consejo de administración, directivos, gerentes y factores del emisor de tales valores.

2.- Realizar operaciones con valores con sus accionistas.

3.- Denegar sus servicios respecto de los valores que manejen con tal carácter, dentro de los montos y márgenes de cotizaciones conforme a los que estén obligados a operar en el mercado.

Se requiere autorización de la SHCP para que las casas de bolsa y especialistas bursátiles inviertan, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior.

Todos y cada uno de los actos, contratos u operaciones que realicen las casas de bolsa, cualquiera que sea su origen deberán ser registrados en su contabilidad la que podrá llevarse en libros encuadrados.

Las casas de bolsa podrán microfilmear todos aquellos libros y documentos en general que están obligados a llevar para su manejo y conservación

## **3.2. LEY GENERAL DE VALORES.**

### **3.2.1. INVERSIONES DE RIESGO DE CAPITAL**

Las sociedades de inversión se encuentran reguladas por la ley de sociedades de inversión.

Las finalidades de este tipo de sociedades se define en el artículo 1 de dicha ley, y consisten en:

- a) El fortalecimiento y descentralización de mercado de valores.
- b) El acceso del pequeño y mediano inversionista a dicho mercado.
- c) La democratización del capital.
- d) La contribución del financiamiento de la planta productiva del país.

Existen tres diferentes clases de sociedades de inversión: las comunes, las de instrumentos de deuda y las de capital.

Las sociedades de inversión común invierten la mayor parte de su capital en acciones de diversas empresas que cotizan en el mercado de valores. Mediante este medio, las personas físicas o morales, al adquirir acciones de una sociedad de inversión común ( que también es pública), están efectuando indirectamente, inversiones en empresas que cotizan en bolsa, pero su riesgo se ve sensiblemente disminuido por la gran gama de valores propiedad de la misma sociedad de inversión. Estas sociedades están autorizadas para adquirir sus propias acciones cuando un inversionista desea retirarse.

Las sociedades de inversión en instrumentos de duda( antes sociedades de inversión de renta fija) llevan a cabo inversiones en títulos y valores crediticios emitidos por empresas públicas o por el gobierno federal, que, en términos generales, ofrecen rendimientos garantizados.

A través de la adquisición de las acciones de estas sociedades de inversión, un inversionista generalmente puede lograr rendimientos más atractivos que los que obtendría de efectuar una inversión directa en un determinado tipo de valores. Posee la ventaja de poder obtener una recuperación inmediata de los recursos, pues estas entidades que son empresas públicas, también están facultadas para adquirir sus propias acciones cuando un accionista desea retirar su inversión.

Las sociedades de inversión de capitales (SINCAS) tienen el propósito fundamental de promover a empresas el desarrollo o con problemas financieros y operativos que requieren de recursos a largo

plazo. Los recursos respectivos se canalizan a las empresas promovidas a través de aportaciones de capital, con carácter temporal, pues una vez logrados los objetivos previstos, las sociedades de inversión enajenan las acciones de su propiedad, a través de una colocación en el mercado de valores o su venta a los accionistas de la propia empresa o a terceros. a diferencia de las sociedades de inversión, las SINCAS no tienen que ser empresas públicas, como tampoco lo tienen que ser sus empresas promovidas.

Las SINCAS han de jugar un papel estratégico en el desarrollo de la economía nacional, es indispensable que el régimen fiscal que les aplique este perfectamente definido, para que los inversionistas tengan un marco de seguridad jurídica que promueva y aliente su formación.

Las sociedades de inversión de capitales (SINCAS), también denominadas sociedades de capital de riesgo, son sociedades de capital variable que están reguladas, en sus aspectos corporativos y de operación, por la Ley de Sociedades de Inversión (LSI) y por la circular denominada disposiciones de carácter general relativas a las sociedades de inversión de capital de riesgo emitida por la Comisión Nacional de Valores(CNV)

El objeto de las SINCAS es la adquisición de valores y documentos que requieren recursos a largo plazo ( empresas promovidas), efectuando tales inversiones principalmente con fondos provenientes de la colocación de las propias acciones de la SINCA entre el público inversionista. Para estos efectos se consideran empresas promovidas a

las sociedades anónimas mexicanas que celebren contratos de promoción con una o varias SINCAS, siempre que tengan inversión mexicana mayoritaria o que lleguen a tener esta característica con la participación de las SINCAS en su capital social y que sus actividades estén relacionadas con la creación de empleos, impulso a la tecnología, sustitución de importaciones, incremento de exportaciones, estímulo de proyectos industriales y turísticos o cualquier otra que contribuya al desarrollo económico del país. Su operación requiere de autorización expresa de la CNV.

Las SINCAS serán administradas por una sociedad operadora, autorizada por la CNV, que se encargara de la distribución ( y recompra si se trata de una SINCA pública) de sus acciones y que cobrara, como remuneración de los servicios que preste, las cantidades que le sean aprobadas por la CNV. Estos servicios pueden ser prestados también por casa de bolsa e instituciones de crédito.

Las acciones representativas del capital de las SINCAS podrán ser adquiridas por las siguientes personas:

- a) Personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
- b) Personas físicas o morales de nacionalidad extranjera, siempre que su participación conjunta no exceda del cuarenta y nueve porciento del capital de la sociedad de inversión de que se trate.
- c) Instituciones de crédito, de seguro y fianzas.
- d) Entidades financieras del exterior, así como agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

e) Casa de bolsa sociedades operadoras de sociedades de inversión.

En ningún caso podrán participar en forma alguna en su capital, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, directamente o a través de interpósita persona.

Los estados financieros de las SINCAS se prepararan de acuerdo con las practicas contables establecidas por la CNV, las cuales en términos generales coinciden con los principios de contabilidad generalmente aceptados, excepto por:

a) No obligan el reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera.

b) No requieren que las cifras de los estados financieros se expresen en pesos de poder adquisitivo de cierre del último ejercicio.

c) El estado de cambios en la situación financiera difiere en ciertos aspectos del estado de cambios en la situación financiera prescrito por los principios contables.

d) Los procedimientos para registrar la diferencia entre el precio de costo y de mercado de las inversiones en valores es distinto, ya que las SINCAS dicha diferencia se registra en una cuenta "plusvalía (minusvalía) estimada por el comité de valuación", que se presenta dentro del capital contable y que no pasa por cuenta de resultados.



### **3.2.2. INSTITUCIONES DE SEGUROS Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE CRÉDITO**

Las Instituciones de Seguros deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo variable, y cumplir con los siguientes lineamientos:

Deberán contar con un capital mínimo pagado, el cual deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar el 30 de junio del año en que la SHCP lo haya fijado.

Las instituciones podrán ser de origen de capital total o mayoritariamente mexicano, o de capital total o mayoritariamente extranjero, en cuyo caso se les considerará como filiales de Instituciones Financieras del exterior.

Las instituciones de origen mexicano no podrán participar en su capital social pagado directamente o a través de interpósita persona, instituciones de crédito, sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, organizaciones auxiliares del crédito, sociedades operadoras de sociedades de inversión, ni casas de cambio.

Las entidades aseguradoras del extranjero, así como las personas físicas o morales extranjeras distintas de las excluidas en el comentario anterior, podrán adquirir acciones representativas del capital de estas Instituciones de Seguros.

Además ninguna persona física o moral podrá ser propietaria de más del veinte por ciento de su capital pagado, excepto:

- a) La Administración Pública Federal.
- b) Las sociedades que sean o puedan llegar a ser propietarias de acciones de una institución de seguros.
- c) Las personas que adquieran acciones conforme a lo previsto

Las Instituciones de Seguros sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

1.- Practicar las operaciones de seguros, reaseguro y reafianzamiento.

2.- Constituir e invertir las reservas.

3.- Administrar las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confíen los asegurados o sus beneficiarios.

Administrar las reservas correspondientes a contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas.

4.- Actuar como institución fiduciaria en el caso de fideicomisos de administración en que se afecten recursos relacionados con el pago de primas por los contratos de seguros que se celebren.

5.- Administrar las reservas retenidas a instituciones del país y del extranjero, correspondientes a las operaciones de reaseguro y reafinanciamiento.

6.- Dar en administración a las instituciones cedentes, del país o del extranjero, las reservas constituidas por primas.

7.- Efectuar inversiones en el extranjero por las reservas técnicas correspondientes a operaciones practicadas fuera del país.

8.- Constituir depósitos en instituciones de crédito y en bancos en el extranjero.

9.- Recibir títulos en los descuentos y redescuentos a instituciones y organizaciones auxiliares del crédito y a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el gobierno federal en instituciones de crédito.

10.- Otorgar préstamos o crédito.

11.- Operar con valores en los términos de la ley de mercado de valores.

12.- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia.

13.- Adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares.

14.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles para la realización de su objeto social.

La actividad de las Instituciones de Seguros estará sujeta a lo siguiente:

1.- El importe de su capital pagado y reservas de capital deberá mantenerse invertido.

2.- Los recursos que con motivo de sus operaciones mantengan las instituciones también deberán invertirse.

3.- Las reservas correspondientes a reservas directas practicadas o cuyo cumplimiento sea exigible fuera del país deberán invertirse en el territorio de la República. La SHCP podrá autorizar excepciones cuando, a su juicio, se justifique por razones de mercado.

4.- Los riesgos en moneda extranjera que pueda asumir una institución en la contratación de seguros no excederán del porcentaje de sus reservas.

## **CAPITULO IV.**

### **POR LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

#### **4.1. CONSOLIDACIÓN**

Para efectos de la LISR se consideran empresas controladoras las que cumplan con los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de una sociedad residente en México.

2.- Que sean propietarias de mas del 50 % de las acciones con derecho a voto de otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.

3.- Que en ningún caso mas del 50 % de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga a cuerdo amplio de intercambio de información. Para estos efectos no se computaran sus acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas que al efecto dicte la SHCP.

4.- Que se obliguen a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales por contador público en los términos del CFF, durante los ejercicios por los que opten por el régimen de consolidación.

Consideramos que la autoridad obliga a las empresas que consolidan fiscalmente a dictaminarse, por la importancia de las operaciones realizan, ya que este grupo de empresas, se considera como una sola, por otro lado, esto beneficia a las compañías que consolidan por el trato especial que les otorga la autoridad.

#### 4.1.1. OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA.

La sociedad controladora que ejerza la opción de consolidar, tendrá las siguientes obligaciones:

A) Llevar los registros como controladora y por cada sociedad controlada que permita la identificación de los conceptos especiales de consolidación de cada ejercicio fiscal.

B) Llevar registros que permitan determinar la cuenta de utilidad fiscal neta , los dividendos y utilidades.

C) Presentar declaración de consolidación dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio en la que determinara el resultado fiscal consolidado y el impuesto que este corresponda.

D) En caso de que alguna de las sociedades controladoras, presenten declaraciones complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones y con ello se modifique el resultado fiscal consolidado, y se tenga un impuesto a cargo deberá presentar dicha declaración a mas

tardar al mes siguiente de que ocurra el hecho, y si no se tiene impuesto a cargo, entonces la declaración se presenta a más tardar dentro de los dos meses siguientes en que ocurrió el hecho.

Cabe señalar que existe una gama más amplia de obligaciones que las controladoras deben cumplir y que están expresadas en diversas disposiciones tal es el caso del CFF, LIVA Y LISR, y que por lo tanto aquí solo mencionamos las generales para nuestro tema.

## C O N C L U S I O N E S

Con base en el análisis teórico metodológico efectuado se determinó que es preciso que la autoridad tenga un control efectivo tanto para la recaudación de impuestos como del sistema financiero mexicano.

De acuerdo a nuestro estudio, consideramos importante lo siguiente:

1.- Que en la legislación de nuestro país se especifica qué contribuyentes están obligados a presentar el dictamen fiscal, ya sean personas físicas o morales, o bien que formen parte del sistema financiero mexicano, y

2.- La importancia que tiene el dictamen fiscal para nuestra profesión, la autoridad hacendaria y la sociedad en general, puesto que al emitirse un dictamen fiscal se obtiene la seguridad de que la información presentada en los estados financieros es confiable.

El dictamen fiscal debe seguir constituyendo un documento que aporte credibilidad acerca de la forma en que el contribuyente ha cumplido con sus obligaciones fiscales, asimismo, debe contribuir con lo siguiente:

- Proporcionar información que sirva como estadística tributaria
- Contener calidad de información y no cantidad de información
- Ser un instrumento ágil para la fiscalización

- Permitir validar la información contenida en el dictamen contra la que el contribuyente presente a la SHCP
- Evitar duplicidad en la fiscalización que le practica al contribuyente la federación y los estados
- Minimizar al máximo los costos de fiscalización de la auditoría respectiva
- Aprovechar al máximo la información para darle agilidad al llenado y, por supuesto, sea más rápido para la autoridad su revisión.

Consideramos que la SHCP debe continuar mejorando el mecanismos establecido para la presentación del dictamen fiscal, tal y como la ha venido haciendo en los últimos años, como ejemplo podemos mencionar el Sistema de Presentación del Dictamen Fiscal (SIPRED97), que es una base de datos con la que se homogeneiza y facilita el llenado y la presentación del dictamen.



## **B I B L I O G R A F I A**

**ANALISIS FISCAL DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.** Gómez, León Felipe. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., 1a. ed., México, 1993.

**ASPECTOS FISCALES DE LA FUSION DE SOCIEDADES.** Trueba, José Manuel. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., 1a. ed., 1a. reimpresión, México, 1993.

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** 111a. ed. Rústica. México, 1995.

**DICTAMEN FISCAL EN DISKETTE.** López Cruz, Fernando. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., 6ta. ed, México, 1997.

**ENAJENACION DE BIENES Y GANANCIA POR ESCISION DE SOCIEDADES.** Alonso Cardoso, Juan Carlos y Francisco J. Chévez Robelo. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., 1a. ed., México, 1993.

**LEGISLACION DE BANCA, CREDITO Y ACTIVIDADES CONEXAS.** Ed. Delma, 1a. ed., México, 1998.

**LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y SU REGLAMENTO (TEMATIZADA).** García León, Carlos (Compilador). Ed. Pac, S.A de C.V., 1a. ed., México, 1996.

**LEYES Y CODIGOS DE MEXICO SEGUROS Y FIANZAS.** Ed. Porrúa, 32a. ed., México, 1996.

**PRONTUARIO TRIBUTARIO CORRELACIONADO.** Tax Editores Unido, S.A. de C.V., 12a. ed., México, 1997.

**REGIMEN FISCAL DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION DE CAPITALES.** Casaña Esperón, Carlos. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., 1a. ed., México, 1994.